

Boletín Oficial



INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

MES DE LA SEPTIEMBRE

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España; pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 7 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY, Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Noviembre)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesariamente fragmentaria y copiosa legislación que rige los servicios encomendados a este Departamento ministerial; la multiplicidad de organismos llamados a aplicarla; las circunstancias que presiden su actuación y el número enorme de ciudadanos que de una manera directa son sujetos de ella, son elementos bastantes para hacer comprender que, aún habiéndose adoptado prácticamente los más sencillos procedimientos burocráticos para el despacho de los asuntos, la masa de éstos es tal, que representa una carga abrumadora para el Ministro y el Subsecretario, a pesar de la eficaz cooperación de los Jefes superiores de los servicios.

Las reclamaciones que, solamente por el concepto de multas gubernativas, penden de resolución en la actualidad, se aproximan en número a 2.000, y los demás recursos alcanzan cuantía proporcionada, y no es factible que sin una sustancial alteración del procedimiento pueda vencerse ese considerable peso muerto que perjudica la normal eficiencia del trabajo oficial.

Análogos motivos, expuestos como fundamentos del Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, determinaron al Gobierno de V. M. a crear en el Ministerio de Hacienda el organismo llamado Tribunal gubernativo, que, prácticamente, viene dando desde entonces prueba plena del acierto de su institución, y por ello, si bien con las ligeras alteraciones que las particularidades orgánicas del Ministerio de Abastecimientos imponen, el Ministro que suscribe cree oportuno proponer a V. M. la creación de un Tribunal gubernativo y las consiguientes reformas

del procedimiento administrativo en este departamento, en la forma que detalla el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1919.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Sartorius y Chacón.

REAL DECRETO NÚM. 20

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Abastecimientos un organismo que se denominará Tribunal gubernativo, y su organización, competencia y modo de proceder, se regirán por los preceptos de este Decreto.

Art. 2.º Toda resolución que imponga responsabilidad o niegue un derecho a particulares, dictada por los Gobernadores civiles y Juntas administrativas de Hacienda, con ocasión de infracciones de la ley de 11 de Noviembre de 1916, y las adoptadas por Comités, Delegaciones y, en general, todos los organismos dependientes de este Ministerio capacitados para ello por las disposiciones orgánicas propias, tendrá el carácter de resolución en primera instancia, y sin perjuicio de su carácter ejecutivo, si lo tuvieran, serán apelables dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación a los interesados.

Art. 3.º Son competentes para resolver las apelaciones a que se refiere el artículo anterior:

- a) El Subsecretario.
- b) El Tribunal gubernativo.
- c) El Ministro.

Art. 4.º El Subsecretario conocerá y resolverá en las apelaciones de acuerdos de los Gobernadores y demás organismos que impongan multas gubernativas, cuando la cuantía de éstas no exceda de 1.500 pesetas.

Art. 5.º El Tribunal gubernativo entenderá y resolverá:

Primero. En las apelaciones de multas gubernativas cuya cuantía sea superior a 1.500 pesetas.

Segundo. En las resoluciones de las Juntas administrativas, Comités, Delegaciones y demás organismos a que hace referencia el art. 2.º

Art. 6.º El Ministro conocerá y resolverá, además de los asuntos que le estén sometidos por disposición terminante, y de aquellos que llame así por acuerdo especial y orden expresa,

de los que habiendo sido sometidos a conocimiento del Tribunal gubernativo se encuentren, a juicio de este organismo, en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Que con ocasión de ellos deban dictarse disposiciones de carácter general, en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde a la Administración del Estado.

Segundo. Que exijan o den lugar a la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito o que alteren los consignados en los Presupuestos generales del Estado.

Tercero. Que deba oírse o se haya oído como trámite previo de la resolución al Consejo de Estado.

Cuarto. Que constituyan trámite previo, con arreglo al Real decreto de 23 de Marzo de 1886, para interposición de demanda contra el Estado, o se persiga el pago de costas a que el Estado haya sido condenado en juicio.

Quinto. Que tenga por objeto autorizar contratos; no las incidencias que surjan en su ejecución.

Sexto. Que por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere que deben ser reservados al Ministro.

Séptimo. Que la resolución proyectada no tenga la conformidad de votos de la mayoría absoluta de los individuos del Tribunal.

Art. 7.º Las resoluciones dictadas dentro de las reglas de competencia que definen los artículos anteriores, son ejecutivas, causan estado y contra ellas no cabe más recurso que el Contencioso-administrativo, en los casos previstos por la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción.

Art. 8.º No obstante lo establecido, si algún interesado estimase que se había sometido a conocimiento de funcionario u organismos asunto cuya competencia no le correspondiese, podrá formular recurso de incompetencia, acompañando, inexcusablemente, al mismo justificación de haber constituido depósito por importe del 5 por 100 de la cantidad objeto de reclamación, o la suma de 1.000 pesetas si ésta fuere indeterminada. La interposición del recurso suspenderá la resolución del asunto en el fondo, y si aquél fuere desestimado, se decretará al propio tiempo la pérdida del depósito con aplicación inmediata al Tesoro.

Asimismo podrá promoverse recur-

so de nulidad, dentro del plazo de quince días, contra los fallos firmes, si se fundase en manifiesto error de hecho, acreditado con prueba documental o pericial, o por falsedad de los documentos en que se basasen, quedando en suspenso la ejecución del fallo recurrido; pero para la interposición del recurso será requisito previo indispensable que al mismo se acompañe testimonio de interposición de la querrela y que se haga expresa renuncia a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

En ambos casos, el recurso se tramitará y resolverá por el inmediato superior jerárquico, entendiéndose al efecto que lo es de los Gobernadores, Comités, Delegaciones, etc., el Subsecretario, y de éste y del Tribunal gubernativo, el Ministro.

Art. 9.º Los escritos de apelación deberán estar autorizados por el interesado mismo o apoderado especial por escritura pública, salvo caso en que la cuantía de aquélla no exceda de 125 pesetas; se presentarán necesariamente ante la Autoridad que hubiese dictado el acuerdo, la cual lo cursará inmediatamente con el expediente de su razón, sin más informe que la simple manifestación de estar o no presentada dentro del plazo reglamentario. Si se hubiese presentado indebidamente en otra oficina, ésta lo remitirá sin demora alguna a la competente, a los efectos antes prevenidos.

El Negociado a quien corresponda la tramitación del asunto en la Secretaría del Ministerio formulará su nota de ampliación de diligencias, si estimase imprescindible alguna nueva o de resolución, caso de entender que está completo el expediente, y lo elevará a resolución del Subsecretario o del Tribunal gubernativo en sus respectivos casos, sin que pueda exceder de quince días el plazo desde la recepción del expediente en el Negociado y el de su salida del mismo.

En ningún caso se podrá proponer trámite de audiencia o informe de Cuerpo u organismo alguno consultivo, sin que previamente se formule propuesta de resolución en el fondo.

Cuando se trate de asunto cuya resolución esté atribuida al Ministro, será puesto a despacho por el Subsecretario, consignando éste su conformidad o fundamento de disconformidad con la nota del Negociado.

Art. 10. El Tribunal gubernativo

se constituirá con el Subsecretario del Ministerio, como Presidente, y en concepto de Vocales permanentes, el Oficial Mayor del Ministerio y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica.

En casos de ausencia, vacante o enfermedad del Subsecretario, y no estando designado por el Ministro Subsecretario interino, sustituirá a aquél en la Presidencia el Vocal de más alta categoría administrativa o de mayor antigüedad en la misma, si la tuvieren igual, y en este caso o en el de simple imposibilidad de asistencia del Oficial Mayor o del Jefe de la Asesoría, les sustituirán, respectivamente,

los funcionarios a quienes correspondía su sustitución reglamentaria en el cargo.

Actuarán como Secretario y Vice-secretario del Tribunal, este último para suplir a aquél en casos de ausencia o enfermedad, los funcionarios con categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado y la condición de Letrado, expresamente nombrados por el Ministro, con carácter permanente pero sin voto en las deliberaciones.

Art. 11. Cuando los asuntos sometidos a resolución procedan de algún Comité, Delegación u organismo que tengan su residencia en Madrid, formará parte del Tribunal, como Vocal,

además de los permanentes, el Presidente o Delegado respectivo, o el Vicepresidente, si en algún caso el Presidente fuera Vocal nato del Tribunal.

Art. 12. El Tribunal gubernativo se constituirá y celebrará sesión siempre que sea necesario a juicio de su Presidente, y por lo menos una vez a la semana, previa citación que en nombre del Subsecretario hará el Secretario del Tribunal.

Art. 13. Para que pueda entenderse que existe resolución del Tribunal gubernativo, será menester que se adopte por mayoría absoluta de votos, siendo imprescindible la asistencia de todos sus Vocales.

Art. 14. Para el despacho y demás actuaciones de orden interior, el Tribunal se ajustará a las reglas que por Real orden de 17 de Diciembre de 1902 están establecidas para el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Este Decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sartorius y Chacón.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Núm. 2964

MES DE OCTUBRE

PROVINCIA DE TARRAGONA

Table with 4 columns: Cifras absolutas de hechos, Provincia, Capital, and various demographic categories like Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, Abortos, etc.

Defunciones clasificadas por causas de muerte

Table with 4 columns: Provincia, Capital, and various causes of death like Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, etc.

Tarragona 3 de Diciembre de 1919.—El Jefe de Estadística, Lorenzo de Cereceda.

Núm. 2965

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE TARRAGONA

Mes de Diciembre de 1919

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Table with 4 columns: GASTOS, Inmediato, Diferible, Voluntario, and TOTAL Pesetas Cs.

Tarragona 27 de Noviembre de 1919.—El Contador, Julio Baixauli.—V.º B.º —El Alcalde, Orovio.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1919.—Aprobada en sesión de hoy.—El Secretario del Ayuntamiento, P. A. de S. E., R. Nogués.

Núm. 2966

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras

Debiendo procederse a la ejecución de las obras necesarias para la construcción del puente sobre el Ebro en Mora y sus avenidas de enlace con la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, término municipal de Mora la Nueva, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la ley y 23 del Reglamento de Expropiación forzosa vigentes, se inserta a continuación la relación nominal suplementaria de los propietarios interesados en la ocupación de los terrenos que se han de expropiar con motivo del faldón del terrapién de aquellas obras, señalando un plazo de quince días para que puedan formularse las reclamaciones que las personas o corporaciones interesadas tengan que exponer contra la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas.

Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde de Mora la Nueva y podrán hacerse verbalmente o por escrito, debiendo en el primer caso levantarse acta de cada una de las mismas por el mencionado Alcalde, autorizándola el Secretario del Ayuntamiento.

Tarragona 3 de Diciembre de 1919.—El Jefe de la Sección, José Cabestany.

Relación que se cita

Finca núm. 1.—Propietario, Ayuntamiento de Mora la Nueva, edificio de la Percadería.

Núm. 2967

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia dictó, en fecha 28 de Agosto último, la resolución desestimando los recursos interpuestos por D. José Descarga Bassa y otros contra los acuerdos de este Ayuntamiento de fecha 5 de Diciembre de 1916 sobre permuta de terrenos sobrantes de la vía pública sin constituir parcela edificable al Sindicato Vinícola del Bajo Priorato, y en su consecuencia quedan firmes los mencionados acuerdos, levantando y dejando sin efecto la suspensión de los mismos.

Lo que se hace público como notificación de D. José Descarga Bassa por ignorar su paradero.

Marsá 2 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, J. M. Perpiñá J.